

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las catorce horas con cinco minutos del día treinta de octubre de dos mil diecinueve.

Por recibido el memorándum con referencia DGIE-IML-217-2019, de esta fecha, firmado por el Director Interino del Instituto de Medicina Legal “Dr. Roberto Masferrer”, a través del cual manifiesta:

“Se remite archivo de Excel que contiene la información primaria que da respuesta a los numerales anteriores con los datos que se recaba a nivel nacional, y a la vez informo a usted que el Instituto de Medicina Legal (IML) brinda como parte de sus servicios información, atención e identificación de cadáveres, sin embargo, no es parte del qué hacer del Instituto la investigación respectiva a avisos y denuncias de personas desaparecidas, siendo la Fiscalía General de la República y la Policía Nacional Civil quienes le dan seguimiento a este tipo de casos. A nivel del IML se está realizando el esfuerzo de llevar un registro, en las sedes regionales que prestan este servicio, de los datos proporcionados por los usuarios que se acercan a esta institución a buscar a sus familiares desaparecidos, siendo este un proyecto en desarrollo, no se tiene una base consolidada a nivel nacional de dichos registros. Cabe mencionar que tampoco hay información registrada en algunas de estas oficinas para los años 2008 a 2016” (sic).

Considerando:

I. En fecha 25/09/2019, la ciudadana presentó solicitud de información número 640-2019, mediante la cual requirió vía electrónica:

“Datos estadísticos, en formato editable [:]

1- Número de personas reportadas como desaparecidas, desagregadas por mes para cada departamento, para cada uno de los años comprendidos en el periodo 2008 a 2018 y de enero a agosto de 2019.

2- Número de personas reportadas como desaparecidas, para cada departamento desglosado por sexo y grupos de edad, para cada uno de los años comprendidos en el periodo 2008 a 2018 y de enero a agosto de 2019.

3- Número de personas reportadas como desaparecidas, para cada municipio desglosado por sexo y grupos de edad para cada uno de los años comprendidos en el periodo 2008 a 2018 y de enero a agosto de 2019” (sic).

II. Por resolución con referencia Res. UAIP/640/RAdmisión/1622/2019(1) de fecha 26/09/2019, se admitió la solicitud de información presentada por la ciudadana y se emitió el

memorándum referencia UAIP 640/2297/2019(1) de fecha 21/09/2019 dirigido al Instituto de Medicina Legal de esta ciudad, con el fin de requerir la información pedida por el usuario; el cual fue recibido en tal dependencia el 27/09/2019.

III. 1. Es así que, en fecha 21/10/2019 se recibió de parte del Director General del Instituto de Medicina Legal de esta ciudad, el memorándum referencia DGIE-IML-210-2019, en el cual –en síntesis- requirió “...se le solicita prorroga; esto debido a lo extenso de la información solicitada, la cual ya se encuentra en proceso” (sic).

2. Mediante resolución con referencia UAIP 640/RP/1811/2019(1), de fecha 21/10/2019, la suscrita amplió el plazo por cinco días hábiles, contados a partir del día 24/10/2019, para cumplir con el requerimiento hecho por el solicitante.

IV. Al respecto, tomando en cuenta que el Director del Instituto de Medicina Legal ha expresado que “...no es parte del qué hacer del Instituto la investigación respectiva a avisos y denuncias de personas desaparecidas, siendo la Fiscalía General de la República y la Policía Nacional Civil quienes le dan seguimiento a este tipo de casos. A nivel del IML se está realizando el esfuerzo de llevar un registro, en las sedes regionales que prestan este servicio, de los datos proporcionados por los usuarios que se acercan a esta institución a buscar a sus familiares desaparecidos, siendo este un proyecto en desarrollo, no se tiene una base consolidada a nivel nacional de dichos registros. Cabe mencionar que tampoco hay información registrada en algunas de estas oficinas para los años 2008 a 2016”, y considerando la resolución definitiva de las quince horas con veinte minutos del día veinte de diciembre de dos mil dieciséis, pronunciada por el Instituto de Acceso a la Información Pública (en adelante IAIP o Instituto) en el expediente registrado con la referencia NUE-214-A-2016(CO), en la cual se reconoce como una causal que pueda dar lugar a la inexistencia de la información “...*que nunca se haya generado el documento respectivo...*” (itálicas y resaltados agregados).

Así, en dicha decisión el Instituto sostuvo que “...no solo basta con argumentar que la información que ha solicitado no existe, sino que se debe demostrar que efectivamente se realizaron gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso...”.

En esa misma línea, el artículo 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) establece que “[c]uando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá retornar al Oficial de Información la solicitud de información, con oficio donde lo haga constar. El Oficial de información analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la dependencia o entidad la información solicitada y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme la inexistencia de la información...”.

En el presente caso, tal como se ha relacionado en esta decisión, la Oficina de Información del Órgano Judicial requirió la información oportunamente al Director Interino del Instituto de Medicina Legal, dependencia que se ha pronunciado en los términos antes indicados.

De manera que, al haber afirmado el Director Interino del Instituto de Medicina Legal que no tienen registros de las estadísticas de personas desaparecidas de los años 2008 al 2016, tal como lo indica expresamente en el memorándum relacionado al inicio de esta resolución, es pertinente confirmar la inexistencia de ese concreto requerimiento de información, ello de conformidad con el art. 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública.

V. Ahora bien, tomando en cuenta que el Director Interino del Instituto de Medicina Legal ha remitido las estadísticas de las cuales sí tienen registros y con el objeto de garantizar el derecho de la ciudadana de acceder a la información pública según los parámetros establecidos en la Ley LAIP, lo cual encuentra sustento en su artículo 1 al establecer que se debe “garantizar el derecho de acceso de toda persona a la información pública, a fin de contribuir con la transparencia de las actuaciones de las Instituciones del Estado”, así como a dar vigencia a los fines de la misma ley, por tanto, es procedente entregar la información relacionada en el prefacio de esta resolución.

Con base en los arts. 69, 70, 71, 72 y 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se resuelve:

1. Confírmase la inexistencia de las estadísticas de personas desaparecidas de los años 2008 al 2016, tal como consta en el romano II de esta resolución.

2. Ordenase la entrega a la ciudadana XXXXXXXXXXXXX del memorándum con referencia DGIE-IML-217-2019, remitido por el Director del Instituto de Medicina Legal “Dr. Roberto Masferrer”, con documento digital en formato Exce

3. Notifíquese.



Lcda. Eva Marcela Escobar Pérez
Oficial de Información Interina del Órgano Judicial

NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.